

**EXPEDIENTE No:** \*\*\*\*\* Y SU ACUMULADO \*\*\*\*\*  
**QUEJOSO:** Q1  
**AGRAVIADA:** V1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
39/2014  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
SINALOA Y SECRETARÍA DE  
SALUD DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 7 de octubre de 2014

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

**DR. ERNESTO ECHEVERRÍA AISPURO,**  
**SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*, relacionados con el caso de la señora V1, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El 24 de septiembre de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor Q1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su esposa V1, mismas que atribuyó a personal médico del Hospital \*\*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa.

En dicho escrito, el quejoso señaló que el día 8 de mayo de 2012, su esposa V1 fue intervenida quirúrgicamente para extraerle un quiste que presentaba en uno

de sus ovarios, la cual fue practicada por dos médicos cirujanos adscritos al Hospital \*\*\*\* de esta ciudad.

Después de varios días, el reclamante refirió que su esposa fue dada de alta de dicho nosocomio.

El día 17 de mayo de 2012, manifestó que su esposa V1 empezó a desechar material fecal de color verde por la manguera del penrose que le habían colocado dichos médicos en su costado derecho, por lo que refirió acudieron nuevamente al Hospital \*\*\*\*, lugar donde se les orientó a que la internaran en el Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Por dichos motivos, el señor Q1 refirió que trasladaron a su esposa al Hospital \*\*\*\* del Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar donde la operaron nuevamente informando que tenía el intestino delgado con cuatro perforaciones, además del estómago contaminado, por lo que había sido necesario cortarle 1.40 metros del intestino.

Por estas razones, el quejoso solicitó la intervención de este organismo de protección y defensa de derechos humanos a fin de que investigara los presentes hechos, ya que no le parecía justo que a su esposa le hubiesen cortado el intestino delgado debido a la negligencia médica en que había incurrido el personal médico del Hospital \*\*\*\* al practicar la multicitada cirugía.

Dicho escrito de queja fue registrado en los archivos de este organismo bajo el número de expediente \*\*\*\*.

Asimismo, en fecha 7 de julio de 2014, el señor Q1 presentó un segundo escrito de queja ante este organismo de protección y defensa de derechos humanos, por medio del cual hizo del conocimiento que el día 28 de septiembre de 2012, presentó denuncia y/o querrela en contra del personal médico del Hospital \*\*\*\* que intervino quirúrgicamente a su esposa, por el delito de responsabilidad profesional y/o el que resulte, misma que fue interpuesta ante la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro en esta ciudad.

Por último, el reclamante señaló que la averiguación previa iniciada con motivo de su denuncia fue turnada al agente primero del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, no obstante, subrayó que dicho representante social no estaba realizando una correcta integración de la indagatoria penal toda vez que no había avances en la investigación de los hechos.

Por otra parte, dicho escrito de queja fue registrado ante este organismo bajo el expediente número \*\*\*\*, mismo que se acordó acumular al que lo antecedía, expediente número \*\*\*\*, esto a fin de no dividir la investigación realizada por este organismo respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa.

**B.** Con motivo de dichos escritos de queja esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó los informes respectivos a las autoridades involucradas en los presentes hechos, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante este organismo el 24 de septiembre de 2012 por el señor Q1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su esposa V1, mismas que atribuyó a personal médico del Hospital \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa.
  2. Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 26 de septiembre de 2012, dirigido al Director del Hospital \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley respecto a los hechos que el señor Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
  3. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 9 de octubre de 2012, signado por el doctor SP1, Director del Hospital \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.
- A dicho informe acompañó copia certificada del expediente clínico de la señora V1, elaborado por personal médico del Hospital \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa.
4. Dictamen médico elaborado por el médico que presta sus servicios a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.
  5. Escrito de queja presentado ante este organismo por el señor Q1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó al agente primero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa.
  6. Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 9 de julio de 2014, dirigido al agente primero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley

respecto a los hechos que el señor Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

7. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 23 de julio de 2014, signado por el agente primero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la averiguación previa 1.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 8 de mayo de 2012, el doctor AR1, médico cirujano adscrito al Hospital \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa, practicó a la señora V1 procedimiento quirúrgico de laparotomía exploradora para descartar malignidad secundario a tumor complejo de ovario derecho a descartar.

Derivado de la falta de pericia y cuidado que debió observar dicho médico durante tal operación, la señora V1 presentó material intestinal por el penrose encontrándosele dehiscencia parcial de la anastomosis intestinal y laceración intestinal, motivo por el cual fue necesario realizar una segunda intervención quirúrgica el día siguiente 9 de mayo de 2012.

Con motivo de estos hechos, el señor Q1 presentó denuncia y/o querrela contra dichos médicos, esto por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de responsabilidad profesional cometido en perjuicio de su esposa V1, iniciándose la averiguación previa 1 ante la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa.

Durante la integración de dicha indagatoria penal, el agente primero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa, incurrió en una dilación de aproximadamente nueve meses, tiempo durante el cual no desahogó ninguna diligencia encaminada a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de los médicos que intervinieron quirúrgicamente a la señora V1.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el doctor AR1, médico cirujano adscrito al Hospital \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa, transgredió el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio de la señora V1, esto como

consecuencia de la negligencia médica en que incurrió durante la operación de laparotomía exploradora para descartar malignidad secundario a tumor complejo de ovario derecho a descartar, practicada por dicho médico en fecha 8 de mayo de 2012.

Por su parte, el licenciado AR2, agente primero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa, transgredió el derecho humano a una pronta y expedita procuración de justicia en perjuicio del señor Q1 y de su esposa V1, esto derivado de la dilación de nueve meses en que incurrió durante la integración de la averiguación previa 1.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negligencia médica**

Antes de entrar al análisis de fondo de la presente resolución, es importante que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncie respecto al derecho humano a la protección de la salud que tiene de forma inherente todo ser humano, el cual debe de ser debidamente respetado, protegido y sobre todo garantizado por el personal médico de las instituciones de salud que forman parte de nuestra entidad federativa.

La salud de una persona es un estado completo de bienestar físico, mental y social; es decir, una ausencia de enfermedades que permite al ser humano desarrollarse de manera más plena y digna durante su vida.

La ausencia de salud en una persona afecta e impide en diferentes grados el ejercicio pleno de todos los derechos humanos que reconoce el orden jurídico a favor de cualquier miembro de la especie humana.

Por ello, la protección a la salud es un derecho humano fundamental que debe de ser plenamente protegido, garantizado y respetado por el propio Estado, procurando la salud integral de todos sus habitantes, esto tal cual lo exige el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este derecho humano se encuentra plenamente reconocido por el artículo 4º de nuestra Carta Magna, al señalar de forma expresa en su párrafo cuarto que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

En el mismo sentido, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala de forma expresa que toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, entre otros, la asistencia médica necesaria.

Por su parte, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que los Estados Parte de dicho pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, precisando dicho precepto que éstos deberán adoptar medidas que aseguren la plena efectividad de dicho derecho, siendo una de ellas la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedades.

Por dichos motivos, todo funcionario público de la salud en nuestra entidad federativa tiene la obligación inexcusable de garantizar, proteger y respetar este derecho durante el ejercicio de sus funciones a favor de cualquier persona a quien se le brinde la atención médica correspondiente, con motivo de alguna enfermedad o de cualquier otra alteración a su salud.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 24 de septiembre de 2012, el señor Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su esposa V1, mismas que atribuyó a personal médico del Hospital \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa.

Derivado de la investigación que realizó este organismo de control constitucional no jurisdiccional se desprende que la señora V1 sufrió la violación a su derecho humano a la protección de la salud, derivado de la negligencia médica en que incurrió el doctor AR1, médico cirujano adscrito al Hospital \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa, al momento de practicar cirugía tipo laparotomía exploradora para descartar malignidad secundario a tumor complejo de ovario derecho a descartar, practicada por dicho médico en fecha 8 de mayo de 2012; dicha afirmación tiene sustento en lo siguiente:

Según se desprende del expediente clínico de la señora V1, fue atendida por personal médico del Hospital \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa, por presentar tumor complejo de ovario derecho, por lo cual fue programada para cirugía tipo laparotomía exploradora con la intervención del ginecólogo D1, del cirujano AR1, anestesiólogo D2 y como ayudantes las doctoras D3 y D4

El diagnóstico preoperatorio de primera vez fue de probable tumor de ovario derecho y el diagnóstico post operatorio fue ooforectomía derecha o extirpación del ovario derecho realizada por el ginecólogo D1, además de que también le realizaron antero-entero anastomosis término terminal por parte del cirujano AR1 y como ayudante de cirujano la doctora D3

En la nota post operatoria de 8 de mayo de 2012, a las 15:07 horas, que se encuentra en el expediente clínico, se señala que el cirujano general AR1 laceró el intestino y que lo reparó quirúrgicamente realizando entero anastomosis término terminal, sin complicaciones.

Sin embargo, la agraviada es re-intervenida quirúrgicamente por dehiscencia de anastomosis, la cual se repara por parte del cirujano AR1 y como ayudantes los doctores D1, D3 y D4

A pesar de esta segunda operación para reparar la anastomosis por la perforación de intestino, la agraviada no mejora y por el contrario evoluciona mal detectando el 17 de mayo de 2012 que presenta material intestinal en la herida quirúrgica y en el penrose, por lo que es trasladada a una clínica del IMSS, donde detectan que tiene sepsis abdominal y perforación intestinal, por lo que fue intervenida quirúrgicamente el 18 de mayo de 2012, encontrando material fecal en cavidad abdominal y sobre aponeurosis, más adherencias y dehiscencia de anastomosis intestinal, así como doble perforación, por lo que se realizó yeyunostomía fistula de mucosa de íleon terminal, drenando el absceso.

Posterior a esto la agraviada mejoró notablemente y fue dada de alta por mejoría clínica o asintomática el 14 de junio de 2012.

En el análisis clínico para ubicar responsabilidad se encuentra que la participación de los médicos está en función de su especialidad; así tenemos que la ooforectomía o extirpación del ovario derecho de la paciente es propiamente responsabilidad del equipo médico quirúrgico el ginecólogo que en este caso resulta ser el doctor D1; mientras que la entero-entero anastomosis término terminal corresponde con el cirujano gastroenterólogo o el cirujano general y en este caso lo es el cirujano doctor AR1 y como ayudante el cirujano, la doctora D3

Igualmente sucede con la re-intervención quirúrgica por dehiscencia de anastomosis, la cual se repara por parte del cirujano doctor AR1 y como ayudante el doctor D1 y las doctoras D3 y D4, siendo en este caso el responsable del acto quirúrgico el cirujano general.

En el caso que nos ocupa, la agraviada tuvo problemas y se quejó no por la extirpación del ovario derecho donde estaba el tumor y que motivó la cirugía, sino por la perforación del intestino y la re-intervención para reparar dicha

perforación que finalmente no quedó bien mientras estuvo en el Hospital \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa.

En esta tesitura es necesario deslindar los actos quirúrgicos, sus resultados y los intervinientes responsables en cada caso.

Por lo tanto, con base en los datos del expediente clínico analizado se llega a la conclusión que a la agraviada V1 se le causó una iatrogenia médica por parte del personal médico que la atendió en el Hospital \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa, en la fecha de su intervención quirúrgica el día 8 de mayo de 2012, siendo atribuible este error médico al doctor cirujano AR1, toda vez que el error consistió en una desafortunada perforación accidental del intestino, que aunque es un riesgo en este tipo de cirugías y especialmente en este tipo de pacientes con los antecedentes contenidos en el expediente clínico, no puede dejarse pasar como una obviedad porque es obligación de los médicos considerar integralmente a la paciente antes y durante el acto quirúrgico.

Como resultado de este error médico involuntario del doctor AR1, la paciente presentó secuelas inmediatas de estar en riesgo en su salud y con consecuencias de requerir atención médica inmediata como la que le dieron en el IMSS y consecuencias mediatas de requerir cuidados posteriores para su recuperación total.

Es por todos estos motivos que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba más que suficientes para señalar al doctor AR1, médico cirujano adscrito al Hospital \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa, responsable de transgredir el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio de la señora V1, esto con motivo de la negligencia médica en que incurrieron al momento de su intervención quirúrgica.

Por dichas razones, el doctor AR1, médico cirujano adscrito al Hospital \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa, ha transgredido diversas disposiciones, en las cuales se encuentra reconocido este derecho humano, tales como los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a una pronta y expedita administración de justicia**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de la averiguación previa en perjuicio de las víctimas del delito**

Antes de examinar el hecho violatorio que dio origen a la presente resolución, es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncie respecto al derecho humano de toda persona a que se administre justicia cuando ha sido víctima de una conducta tipificada por la ley como delito.

En tal sentido se puede afirmar que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho inalienable de acceder a la justicia cuando ha sido afectado en alguno de sus derechos humanos con motivo de la comisión de un ilícito en su contra.

Esto se debe a que la propia naturaleza humana de la persona exige justicia ante la inminente afectación de alguno de sus derechos humanos, toda vez que la transgresión de éstos impide y menoscaba de forma directa el normal desarrollo físico y mental de la persona.

Es así y bajo la premisa de que ninguna persona puede hacer justicia de propia mano, es que ésta tiene derecho a que se le administre justicia de forma pronta, completa e imparcial por órganos administrativos y jurisdiccionales del propio Estado.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Por ello se puede afirmar que es un derecho propio de la naturaleza humana cuyo ejercicio ha sido encomendado al Estado moderno de derecho por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales que han sido previamente establecidos por el orden jurídico nacional.

El incumplimiento del Estado en garantizar dicho derecho, propicia la impunidad e impide que la víctima del delito y sus familiares accedan a una administración y procuración de justicia tal que satisfaga la propia naturaleza de las personas en la búsqueda de justicia.

En este orden de ideas, la pronta investigación de la conducta tipificada como delito por parte de dichos órganos administrativos tiene injerencia directa en la

administración y procuración de justicia, toda vez que el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos por parte de dichos órganos, tiene como resultado la violación al derecho de las presuntas víctimas del delito y de sus familiares a que se haga de forma pronta y oportuna todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

De tal manera que la dilación injustificada en la integración de una indagatoria penal por parte del órgano administrativo que designa para tal efecto el propio Estado, tiene como resultado final la violación a diversos derechos existentes a favor de las víctimas del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables del ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable, que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsable y que las víctimas accedan con diligencia a la reparación del daño a que tienen derecho, ocasionando con todo ello, que la persona víctima de un delito no acceda de forma pronta a la administración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarle por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales.

Por tales razones, y en consideración a que la investigación de conductas delictivas en nuestro Estado ha sido encomendada al Ministerio Público, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio o entorpecimientos Público, es que éste debe abstener de realizar retardos maliciosos o negligentes en la función investigadora o persecutoria de los delitos, esto en aras de evitar dilación en la integración de una indagatoria penal y, en consecuencia, la transgresión a un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia, toda vez que justicia retardada no es justicia.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 7 de julio de 2014, el señor Q1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio y de su esposa V1, mismas que atribuyó al agente primero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa.

En atención a dicha reclamación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó al licenciado AR2, agente primero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa, el informe de ley correspondiente, mismo a que dio respuesta en tiempo y forma mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 23 de julio de 2014, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

Que en fecha 28 de septiembre de 2012, el señor Q1 presentó denuncia y/o querrella ante el área de recepción de denuncias de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro en contra de los médicos del Hospital \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa, que intervinieron quirúrgicamente a su esposa V1, esto por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de responsabilidad profesional, iniciándose la averiguación previa 1 ante la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa.

En fechas 28 de septiembre de 2012; 31 de enero, 19 de febrero, 13 y 21 de mayo y 13 de agosto, todas del 2013, personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa, practicó diversas diligencias encaminadas acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados dentro de la averiguación previa 1.

Sin embargo, también se desprende de dicho informe que el personal de la referida representación social después de practicar la diligencia de fecha 13 de agosto de 2013, misma que consistió en una comparecencia llevada a cabo por familiares de la señora V1, al día 24 de julio de 2014, fecha en que el licenciado AR2, agente primero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa, rindió el informe de ley a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como autoridad presunta responsable, no realizó ninguna otra diligencia encaminada a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, ni resolvió dicha indagatoria penal, toda vez que, tal cual lo manifestara dicha autoridad al rendir tal informe, la averiguación previa 1 continuaba en trámite ante dicha agencia social.

En tal sentido, el personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común mantuvo una dilación en la investigación e integración de la averiguación previa 1 de aproximadamente nueve meses, tiempo durante el cual dicha

indagatoria penal permaneció inactiva y archivada en las instalaciones de la representación social citada.

Por tal motivo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al licenciado AR2, agente primero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa, responsable de violar en perjuicio del señor Q1 y de su esposa V1, en su carácter de víctimas del delito, su derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia.

Esto se debe a que el licenciado AR2, agente primero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa, al llevar a cabo el retardo y entorpecimiento negligente en la función investigadora y persecutoria de delitos de aproximadamente nueve meses en la integración de la averiguación previa 1, ha transgredido diversos derechos existentes a favor de los agraviados en su carácter de víctimas del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables del ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable y que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables, ocasionando con todo ello, la impunidad en los hechos denunciados y, principalmente, la violación al derecho humano de acceder de forma pronta y expedita a la administración y procuración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizar.

En tal sentido, y al tenor del artículo 4° Bis C, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece como principio de interpretación en materia de derechos humanos los criterios de la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos, y en consideración a que México es Estado Parte en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981 y que reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998; así como en atención a la interpretación que resulta de armonizar el artículo 8° con el artículo 29 inciso C de dicha Convención, que establece entre las pautas para interpretar la Convención Americana, la de no excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que derivan de lo forma democrática representativa de gobierno, es que se invoca en la presente resolución los siguientes casos contenciosos, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al derecho al acceso a la pronta y expedita administración y procuración de justicia:

1. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs Guatemala, Sentencia de Fondo, 8 de marzo de 1998, párrafo 155, en la cual la Corte

Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Guatemalteco de violar el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al señalar en su párrafo 155 que “La Corte Considera que el denominado “caso de la panel blanca” no fue tramitado ante un tribunal independiente e imparcial ni en un plazo razonable y que el Estado no proveyó las debidas garantías para asegurar a las víctimas un debido proceso en la determinación de sus derechos”.

2. Caso Durand y Ugarte Vs Perú, Sentencia de Fondo, 16 de agosto de 2000, párrafo 130, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Peruano de violar los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al señalar en su párrafo 130 que “En Consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido...”

3. Caso Las Palmeras Vs Colombia, Sentencia de Fondo, 6 de diciembre de 2001, párrafo 56, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Colombiano de violar los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al señalar en su párrafo 56 que “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, [bajo la obligación general del] Estado [de] combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”

Con sustento en todo lo anterior, el personal de la Agencia Séptima del Ministerio Público del Fuero Común ha transgredido el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual expresamente señala:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, dichos servidores públicos han transgredido instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

“Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).**

“Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

#### **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.**

“Artículo XVIII.

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

#### **Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.**

“Acceso a la justicia y trato justo.

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad.

Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto por la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación

mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”

**Las Directrices sobre la Función de los Fiscales.**

“11. Los fiscales desempeñarán **un papel activo** en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

En consecuencia, dicho personal, al cumplir ineficientemente el servicio público que le fue encomendado, inobservó, entre otras normas, lo dispuesto por los artículos 1º y 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan:

**Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.**

“Artículo 1.  
La presente Ley tiene por objeto regular la institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
.....

Artículo 71.  
Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común,...

- I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;
- II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.”

Ahora bien es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la

fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Preceptos de los que claramente se advierte que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su artículo 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"

.....

Ordenamiento que de igual manera señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en el Hospital \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa, así como en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

De ahí que las autoridades responsables en la presente resolución tienen la imperiosa obligación de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la propia Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Es así y toda vez que el C. AR1, médico cirujano adscrito al Hospital \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa, así como el licenciado AR2, agente primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, han contravenido los artículos 14 y 15 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los

principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión Estatal considera que la conducta desplegada por las autoridades responsables, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor Q1 y de su esposa V1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señores Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa y Secretario de Salud del Estado de Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado AR2, agente primero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

**SEGUNDA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal adscrito a la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

## **SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE SINALOA:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra del doctor AR1, médico cirujano adscrito al Hospital \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

**SEGUNDA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal médico del Hospital \*\*\*\* de Culiacán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

**TERCERA.** Se repare el daño causado al hoy quejoso de conformidad con las normas jurídicas que corresponden y de conformidad con la Ley General de Víctimas.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a los CC. licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, y doctor Ernesto Echeverría Aispuro, Secretario de Salud del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 39/2014, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente

Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO